

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, abril 26 de 2024.



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGER ULISES QUIROZ GRIJALBA  
DEMANDADO: NILSON BAZAN  
RADICACIÓN: 760014003032-2017-00687-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

*“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.*

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a) que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más** y **b) que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.**

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 20 de Agosto de 2020, por medio de la cual se requirió al CENTRO TRANSITO ONG CRECER EN FAMILIA para que diera cumplimiento a la orden de embargo, auto que se notificó en estado No 64 de agosto 11 de 2020 y sin que medie constancia de retiro del oficio por parte del demandante.

Siendo claro que entre la fecha de ejecutoria de la última providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no adelanta ninguna acción tendiente a continuar con el proceso.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a nombre del demandado en auto No 3092 de 02 de noviembre de 2017, sin imponer condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, y se dispondrá el archivo del expediente.

Por las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO frente al demandado NILSON BAZAN promovido por ROGER ULISES QUIROZ GRIJALBA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2°.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3°.- Consecuencialmente se ordena LEVANTAR las medida cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto interlocutorio No 3092 de 2 de Noviembre de 2017. Líbrense los oficios pertinentes.

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2017-00687-00)

04



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, indicando que el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali allega informe del secuestre MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, donde indican que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-31396 a fecha 27 febrero de 2024 se encuentra desocupado y secuencialmente se encuentra solicitud de terminación por transacción coadyuvada entre las partes. Revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, Abril 26 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS y OTROS  
DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que al igual que el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, como el secuestre MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS allegan informe de que el bien inmueble objeto del presente litigio fue secuestrado y se encuentra desocupado a fecha 27 de Febrero de 2024, el despacho procederá a poner en conocimiento de las partes para lo que estimen necesario.

2.- En relación con la petición de terminación del proceso por transacción entre las partes, advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella, por lo siguiente:

Examinado el contrato de transacción aportado en este asunto, celebrado entre los demandantes y los demandados se observa lo siguiente:

La transacción como forma anormal de terminación del proceso se encuentra regulada por el artículo 312 del código general del proceso, disposición que debe guardar armonía con el código civil en lo tocante con el contrato de transacción, cuya consagración normativa obra en los artículos 2469 y siguientes del código civil.

La Corte define la transacción como un mecanismo formal de terminación anormal del proceso, que propende por la terminación de la causa litigiosa a través de un acto jurídico que contiene concesiones mutuas, que deviene en cosa juzgada y que, por tanto, impide el resurgimiento de controversias futuras entre las partes obligadas.

En tal sentido, se ha establecido que puede acudirse a tal mecanismo “en cualquier estado del proceso” o incluso con posterioridad a la sentencia, para transigir las diferencias surgidas de su cumplimiento, lo cual no excluye ni se contrapone a las atribuciones propias del órgano de cierre, ni al estadio del proceso en su curso por la sede extraordinaria de casación, pues al desatarse un recurso extraordinario, la decisión no ha cobrado firmeza y por ende el sigue en curso.

En cuanto a los requisitos formales que se deben observar para la efectividad y aprobación del mecanismo, la Corte ha establecido que el escrito debe ser dirigido a la autoridad según la instancia cognoscente del asunto, acompañado del documento que contenga la transacción total o parcial de las cuestiones debatidas, suscrito por la totalidad de los contendores en litigio con capacidad para transar, en el caso de los apoderados, pues en caso de aceptarse, en el primero de los escenarios, quedará desprovista de todo efecto las sentencia que no hayan adquirido firmeza, y, en el segundo, se continuara el litigio solo respecto de los aspectos no transados. Así, cuando el acuerdo propende por el finiquitó del proceso judicial es indispensable que esté celebrado por la totalidad de las partes en litigio.

Antes de acceder a la terminación del proceso tras la suscripción del contrato de transacción, el juez está compelido a hacerle control de legalidad y determinar la procedencia de lo acordado entre las partes, de cara al cumplimiento de las normas sustanciales y consecuentemente ordenar la terminación del proceso.

Examinado el contrato de transacción adosado a los autos y que fuera celebrado entre las partes contendientes, se observa que no tuvieron en cuenta que el bien materia del proceso se encuentra secuestrado, está a cargo del auxiliar de la justicia y que producto de la terminación el secuestre

debe hacerle entrega a alguna de las partes por encontrarse al momento de la diligencia desocupado, por lo que se generan honorarios para el auxiliar de la justicia, aspectos sobre los cuales omitieron pronunciarse en dicho convenio debiendo precisar cuál de las partes corre con los gastos del secuestre y a quien debe hacerle entrega el auxiliar de la justicia del bien materia del proceso, aspectos que debieron quedar plasmados dentro de su acuerdo y que no lo hicieron, dado que los mismos deben ser materia de pronunciamiento al referirse a la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la aprobación de la transacción y la terminación del proceso en este asunto, y requerirá a las partes para que dentro de la transacción incluyan los puntos mencionados en el párrafo anterior.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de resolver la petición de terminación por transacción deprecada en este proceso, de acuerdo a lo expresado en esta providencia.

2°.- REQUERIR a las partes para que incluyan dentro de su acuerdo transaccional los puntos mencionados en este auto, a efectos de imprimirle su aprobación.

3°.- PONER en conocimiento de las partes el informe allegado por el secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, sobre el bien que fuera secuestrado, para lo que estimen pertinente

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00276-00)

04



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, abril 26 de 2024.



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: C&C EQUIPOS S.A.S  
DEMANDADO: MUNDO ECOCLEAN SAS  
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00521-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

*“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.*

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a) que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más** y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 23 de Octubre de 2020, por medio de la cual se la parte accionante allego notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al correo electrónico enunciado en el acápite de la demanda [ecocleansas@gmail.com](mailto:ecocleansas@gmail.com) sin que medie la notificación del artículo 292 del C.G.P, como le fue requerido a la parte demandante mediante auto interlocutorio No 1390 del 5 de octubre de 2020.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

Siendo claro que desde de la última actuación hasta la presente providencia ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no adelanta ninguna acción tendiente a continuar con el proceso.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a nombre del demandado en auto No 1903 de 02 de julio de 2019, sin imponer condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, y se dispondrá el archivo del expediente.

Por las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO frente al demandado MUNDO ECOCLEAN S.A.S promovido por C & C EQUIPOS S.A.S, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3º.- Consecuencialmente se ordena LEVANTAR las medida cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto interlocutorio No 1903 de 02 de julio de 2019. Líbrense los oficios pertinentes.

4º.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00521-00)

04



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, abril 26 de 2024.



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPSANDER  
DEMANDADO: MARIA BURBANO DIAZ  
RADICACIÓN: 7600140030322019-00788-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 103 del 17 de Enero de 2023.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 103 del 17 de Enero de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió, y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Sin lugar a pronunciarse sobre las medidas decretadas, toda vez que ya se encuentran levantadas.

Ahora bien se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en físico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por COOPSANDER, en contra de MARIA BURBANO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 31.242.055, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución a costa de la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00788-00)

04



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, abril 26 de 2024.



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: KAROLD YULIETH CORTES SEGURA  
RADICACIÓN: 7600140030322020-00057-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

*“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”<sup>1</sup>.*

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a) que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más** y **b) que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.**

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 03 de marzo de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte demandante para que sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

8 de la ley 2213 de 2022), expresando si la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación es el utilizado por la ejecutada, indicando la forma como obtuvo el correo, y allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como lo obtuvo, auto que se notificó en estado No 40 de 08 de marzo de 2023, sin que medie actuación frente al mismo por la parte accionante.

Siendo claro que entre la fecha de ejecutoria de la última providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no adelanta ninguna acción tendiente a continuar con el proceso.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a nombre del demandado en auto No 368 de 19 de febrero de 2020, librando el oficio a bancos, toda vez que el pagador en comunicación allegada al despacho informo que el demandado no labora desde el 19 de marzo de 2019. Sin imponer condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO frente al demandado KAROLD YULIETH CORTES SEGURA promovido por BANCO PICHINCHA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2°.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3°.- Consecuencialmente se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto interlocutorio No 368 de 19 de Febrero de 2019. Líbrense los oficios a bancos de acuerdo a lo indicado en el presente auto.

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00057-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: JHAN CARLOS CASTILLO TAPIE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JHAN CARLOS CASTILLO TAPIE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00378-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 30 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00379-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 30 DE 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: VICTOR MANUEL SERNA CIFUENTES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante VICTOR MANUEL SERNA CIFUENTES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar la dirección de correo electrónico del garante, toda vez que la reportada en la solicitud, no corresponde a la registrada en el FORMULARIO REGISTRO DE EJECUCIÓN, hacer las correcciones pertinentes

2.-No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00382-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 30 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S  
GARANTE : ALONSO QUICENO MUNERA  
RADICACION. No. 760014003032-2024-00383-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL**  
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante: ALONSO QUICENO MUNERA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- Debe precisar la dirección física y electrónica del garante toda vez que la que figura en el acápite de notificaciones no corresponde a la reportada en los formularios de registro de garantías, hacer las correcciones pertinentes

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr.(a) JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00383-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 30 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COORDINADORA ANDINA DE CARGA SAS - CORDIANDINA S.A.S.  
DEMANDADO: KEWIN STIVEL SALAZAR GARAY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a la previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA, con cédula de ciudadanía No. 79.290.977 y Tarjeta Profesional No. 44.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2024-00387-00)

05.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI  
DEMANDADO: MARJORY ISABEL CELIS MARTINEZ

INTERLOCUTORIO No. 1164

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss., y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor MARJORY ISABEL CELIS MARTINEZ, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000,00), por concepto de factura No. 2193.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde su exigibilidad esto es el mes de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que esta providencia no admite recurso alguno, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, en el término señalado en el ordinal primero de esta providencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado y de los intereses, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de \$440.000, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

SEXTO: RECONOCER personería al señor OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00393-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINANDINA S.A  
GARANTE: JHON JAIRO OME CORDOBA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el memorial que antecede, se encuentra que por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante, JHON JAIRO OME CORDOBA con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe aclarar el nombre de la entidad, toda vez que en el escrito de la solicitud hace referencia a FINANDINA S.A y el certificado de existencia y representación refiere BANCO FINANDINA S.A BIC, hacer las correcciones de manera integral
- 2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Contrato de prenda objeto de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias
- 3.-No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 4.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dr.(a) MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portador de la tarjeta profesional No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00399-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 30 de 2024

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A BIC  
GARANTE : YESICA PAREDES LLANOS  
RAD. No. 760014003032-2024-00410-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante YESICA PAREDES LLANOS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, portador de la tarjeta profesional No. 172.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00410-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 30 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
ACREEDOR: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
GARANTE: **ASTRID ELENA RUIZ HUERTAS**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el garante **ASTRID ELENA RUIZ HUERTAS** encuentra el despacho que la presente solicitud se adelanta contra garante distinto del que se encuentra registrado en el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA Señor **RICARDO GAVIRIA TELLES**, frente al cual no se adelanta la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.

Por lo anterior el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN adelantado por el **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, según lo expresado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados en la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00420-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 30 de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: BELSSY MORA CAICEDO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante BELSSY MORA CAICEDO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00424-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 30 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: CRISTHIAN YAMIL ESCOBAR SANCHEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante CRISTHIAN YAMIL ESCOBAR SANCHEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00426-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 30 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria